



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-032 00
ACCIONANTE: ERNESTO SANDOVAL MORA
ACCIONADO: PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS
Derechos Fundamentales: trabajo.

Bogotá DC., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ERNESTO SANDOVAL MORA** contra **PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor ERNESTO SANDOVAL MORA, presenta demanda de acción de tutela contra la empresa contra PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS, por la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo, manifestando que el día 1 de diciembre de 2020 ingresó a laborar con la accionada por contrato de obra o labor, como empleado en misión en la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Informa que el día 03 de diciembre de 2020 le enviaron un correo electrónico, donde le informaban de la terminación de contrato por obra o labor, aduciendo que ello se produce al no disponer del servicio de internet en su domicilio, debido a que en la empresa CENIT, donde debía llevar a cabo la misión de trabajo, al entregarle el computador portátil para trabajar desde casa, le indicaron que tenía que tener internet, y que debido a esto no pudo llevar a cabo la labor contratada, por lo tanto concluye que el motivo de la terminación del vínculo contractual no fue otro que el no disponer de internet en su residencia, que según sus argumentos, la empresa debía dotarle de todos los medios para desempeñar su trabajo.

Manifiesta que la terminación intempestiva del contrato de obra o labor le trajo consigo problemas económicos, señalando que es cabeza de hogar y que responde por su madre y por su hija menor de 7 años, así mismo manifiesta que le ha generado perjuicios psicológicos por cuanto ha tenido una fuerte ansiedad y depresión.

Por lo anterior solicita le sea tutelado su derecho fundamental al trabajo y por ende se ordene a PTA su reintegro para cumplir el contrato firmado bajo las mismas condiciones laborales establecidas y con los elementos necesarios para desarrollar su labor, en el entendido que no podrá ser ante la usuaria CENIT debido a que ya inició labores, por lo cual solicita ser reubicado.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-032 00
ACCIONANTE: ERNESTO SANDOVAL MORA
ACCIONADO: PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS
Derechos Fundamentales: trabajo.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia contrato laboral y anexos firmados
- Copia correo electrónico 30 de noviembre de 2020.
- Copia correo electrónico 3 de diciembre de 2020.
- Copia oficio de terminación de contrato por finalización de obra o labor.
- Copia oficio CENIT del 14 de enero de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ERNESTO SANDOVAL MORA, éste despacho ordenó pruebas, corriendo traslado a la entidad accionada, a la empresa PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada CENIT.

3.1. PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS, por intermedio de su Representante Legal, JAIME GUERRERO GARCIA, allega respuesta en la cual informa que no es cierto lo afirmado por el señor ERNESTO SANDOVAL MORA en relación a la forma en la que se dio por terminado su contrato de trabajo, arguyendo que obedeció únicamente a la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado, toda vez que una vez realizado el proceso de selección, se determinó que esta persona ya no era requerida para ejecutar el contrato suscrito por su representada con la empresa CENIT, por lo que su contrato fue terminado el 3 de diciembre de 2020.

Señala que PTA SAS no tenía ningún impedimento para terminar el contrato de trabajo, ya que este no gozaba de una estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, o cualquier otro fuero o protección especial, que impidiera desvincularlo laboralmente, así mismo alega que esa decisión no fue tomada por sus condiciones de salud, económicas o sociales, sino por la facultad que la ley le ha otorgado al empleador para terminar la relación laboral al finalizar la obra labor por la cual fue contratado tal como concluye sucedió en el presente caso.

Infiere que, no pueden existir derechos a tutelar ya que no hay vulneración a derecho fundamental alguno para el accionante respecto de esa compañía; del mismo modo comenta que, tampoco puede haber favorabilidad en las pretensiones solicitadas por cuanto existe otro mecanismo de defensa judicial y administrativo ya que el accionante puede recurrir ante el juez laboral, si considera que PTA SAS, está obrando de mala fe desvinculándolo laboralmente.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-032 00
ACCIONANTE: ERNESTO SANDOVAL MORA
ACCIONADO: PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS
Derechos Fundamentales: trabajo.

Agrega que, el accionante no ha demostrando la inminencia de peligro o de daño ni siquiera sumariamente para que la jurisdicción constitucional de manera transitoria genere alguna declaración, toda vez que no posee pruebas fehacientes que demuestren que no pudiera ser desvinculado, o que se le estuviera vulnerando algún derecho.

Solicita se emita fallo desestimando las pretensiones invocadas por el actor, atendiendo a que el mismo tiene otro medio de defensa judicial para solicitar la protección de sus derechos, como lo es el Ministerio de Trabajo o en su defecto la Justicia Ordinaria, toda vez que estos son lo más adecuados para decidir si el Señor ERNESTO SANDOVAL MORA, tiene derecho a lo invocado en la presente acción, o si su contrato se terminó por la finalización de la obra o labor o no, lo cual le corresponde únicamente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Anexa: Copia de terminación contrato de trabajo. Copia de respuesta a derecho de petición 30 de diciembre de 2020. Copia de respuesta derecho de petición 2 de febrero de 2021.

3.2. CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, por intermedio de su apoderado, DANIEL FELIPE CORREA GARCÍA, informa que no tiene responsabilidad alguna en la presunta vulneración al derecho al trabajo del accionante, en razón a que su vínculo laboral se dio con PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS. Por tal motivo, el pronunciamiento que CENIT efectúa sobre la presente acción tiene como fundamento salvaguardar su derecho de defensa y contradicción.

Manifiesta que, en el caso concreto se evidencia que con ocasión de la terminación del contrato para lo cual había sido contratado el accionante, su vinculación laboral con PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS terminó por la finalización de la obra o labor contratada como trabajador en misión, por lo que se puede concluir que la relación laboral existente culminó por una justa causa.

Concluye que, si el accionante presenta alguna inconformidad en relación con la terminación de su contrato laboral tiene la potestad legal de acudir ante la jurisdicción ordinaria para la protección de sus derechos.

Así mismo, deja de presente que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, lo cual implica que dicho mecanismo solo es procedente cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa para el amparo de sus derechos, situación que, según su análisis no ocurre en este caso, ya que como ha indicado, para resolver de fondo la problemática planteada entre el empleador y el trabajador, este último tiene la posibilidad jurídica de acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior solicita se niegue por improcedente el amparo solicitado teniendo en cuenta todas las razones expuestas, como son la falta de legitimación por



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-032 00
ACCIONANTE: ERNESTO SANDOVAL MORA
ACCIONADO: PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS
Derechos Fundamentales: trabajo.

pasiva, naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela e inexistencia de un perjuicio irremediable.

Anexa: Copia de certificado de existencia y representación legal de CENIT.
Copia de certificación expedida por la Jefe de Nomina y Compensación de Cenit.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Los artículos 5, 42 - 2 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede por la acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹

4.3. Problema Jurídico

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-032 00
ACCIONANTE: ERNESTO SANDOVAL MORA
ACCIONADO: PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS
Derechos Fundamentales: trabajo.

Determinar si la empresa PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS., vulneró los derechos fundamentales al señor ERNESTO SANDOVAL MORA, al dar por terminado su contrato de obra o labor y verificar si hay lugar a ordenar el reintegro..

4.4. De los derechos fundamentales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como “*el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares*”², radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

4.5. DEL CASO EN CONCRETO

Las pretensiones del accionante, radican en que se ordene el reintegro por considerar que el contrato de labor u obra se terminó sin justa causa al no haberse suministrado los elementos necesarios para desempeñar la razón para la cual fue contratado.

² Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-032 00
ACCIONANTE: ERNESTO SANDOVAL MORA
ACCIONADO: PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS
Derechos Fundamentales: trabajo.

Por su parte, la empresa PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS, manifiesta que la terminación del contrato, se derivó de la culminación de la labor, para la cual fue contratado, y no por un motivo diferente, así mismo manifestó que el accionante nunca comunicó estar en alguna circunstancia que impidiera la terminación del contrato, o la existencia de una protección laboral reforzada en virtud de alguna incapacidad o enfermedad.

Previo a verificar la existencia o no de la presunta vulneración de los derechos fundamentales, se debe determinar las características y requisitos de procedencia de la acción de tutela, frente a pretensiones de carácter eminentemente laboral y económico, como es el reintegro y pago de salarios.

El artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

En la sentencia T-151 de 2017³ se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea*

³ En esa oportunidad la Sala Tercera de Revisión estudió tres casos de personas desvinculadas de su lugar de trabajo que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, debido a sus circunstancias de debilidad manifiesta por sus padecimientos de salud. El primero correspondía a un trabajador de 40 años, vinculado por un contrato de obra o labor, diagnosticado con una hernia inguinal unilateral, pese a lo cual fue desvinculado por su empleador. El segundo, a un contratista de 60 años, diagnosticado con epilepsia, a quien también le fue terminada su contrato laboral por el empleador. El tercer caso hacía referencia a un trabajador de 26 años, vinculado a través de un contrato laboral a término fijo, diagnosticado con epilepsia y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 37,5%, igualmente desvinculado por la empresa para la cual laboraba.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-032 00
ACCIONANTE: ERNESTO SANDOVAL MORA
ACCIONADO: PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS
Derechos Fundamentales: trabajo.

para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).⁴

Además, en sentencia T-014 de 2019, la Corte Constitucional, respecto de la estabilidad laboral reforzada, señaló:

“ ...

1. La estabilidad laboral reforzada implica, entonces, que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que llevan a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de “asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”⁵, en cumplimiento de las obligaciones internacionales⁶, constitucionales⁷ y legales⁸ que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar “relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva”⁹.

*2. Dicha prerrogativa no opera como un mandato absoluto y, por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Lo que garantiza es que el despido no se produzca en razón de su especial condición, particularmente si se trata de una persona en situación de discapacidad física o mental. De esta manera, la mencionada protección **no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia de “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”¹⁰**. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos fundados en causas*

⁴ Sentencia T-041/19

⁵ Ley 1610 de 2013. Artículo 1. “Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

⁶ Emanadas del Convenio 81 de 1947 de la OIT, relativo a la inspección de trabajo en la industria y el comercio aprobado mediante la Ley 23 de 1967 “por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en las Reuniones 14ª (1930), 23ª (1937), 30ª (1947), 40ª (1957) y 45ª (1961).”

⁷ Constitución de 1991. Artículo 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

⁸ Decreto-Ley 4108 de 2011, Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 y Ley 1610 de 2013.

⁹ RICE, A. (Ed.), A Tool Kit for Labour Inspectors: A model enforcement policy, a training and operations manual, a code of ethical behavior Budapest, International Labour Office, 2006, Principles and Practice of Labour Inspection, OIT p. 26, en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/instructionalmaterial/wcms_110153.pdf. Texto original: “develop labour relations in an orderly and constructive way”.

¹⁰ Sentencias T-899 de 2014 y T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-032 00
ACCIONANTE: ERNESTO SANDOVAL MORA
ACCIONADO: PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS
Derechos Fundamentales: trabajo.

discriminatorias en contra de la población más vulnerable entre los trabajadores.

Conforme a lo anterior, el trabajador que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación”.

Para el caso en concreto, el vínculo laboral con el accionante y PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS, se deriva de un contrato por labor contratada¹¹, celebrado entre esta y el actor el día 1 de diciembre de 2020, y que el mismo concluyó unilateralmente 3 de diciembre de 2020¹², por parte de la empleadora, por terminación de la labor.

En el presente caso no se acreditó por parte del accionante, haber estado en incapacidad o con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, al momento de la terminación del contrato, o que la terminación del contrato se haya producido en razón a esa presunta condición. Es decir, que aún cuenta con los mecanismos ordinarios, idóneos para debatir probatoriamente dichas situaciones, que excluye la presente acción constitucional.

Aunado a ello, según las pruebas aportadas por el actor y la accionada, la causa para la terminación del contrato laboral, fueron motivadas a través de escrito del día 3 de diciembre de 2020, en el que informa la labor para la cual fue contratado, la cual objetivamente es causal de terminación del vínculo laboral, que no aluden a situaciones discriminatorias o que se funden en la situación de salud, máxime cuando sobre esa causal se plantea la controversia, la cual no puede ser dilucidada a través del trámite tutelar, sino mediante el procedimiento adecuado, en garantía del derecho de defensa, del debido proceso y de contradicción.

Por tanto, si el actor pretende cuestionar las circunstancias de la determinación adoptada por PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS, tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria laboral.

Es decir, acorde con los requisitos de subsidiariedad o de existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela no es la vía idónea, adecuada, para acometer el estudio de este tipo de reclamaciones, máxime cuando se demanda verificar y controvertir la causa de terminación del contrato laboral, pues no solo se requiere su mención sino su acreditación, por lo tanto, el juez constitucional no puede intervenir de fondo, debiendo ser dirimidas esas inconformidades por la jurisdicción ordinaria, garantizándose el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción.

¹¹ Anexo por el accionante.

¹² Anexo por el accionante.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-032 00
ACCIONANTE: ERNESTO SANDOVAL MORA
ACCIONADO: PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS
Derechos Fundamentales: trabajo.

De otro lado, tampoco resulta viable estimar de fondo la discusión sobre la existencia de un estado de estabilidad laboral reforzada, situaciones que tampoco pueden ser dirimidas por esa vía constitucional, lo cual, junto con las acreencias que se deriven de esas circunstancias invocadas, se deben cuestionar y garantizar por medio de una demanda laboral, más aún, teniendo en cuenta que no demostró que la terminación unilateral se hubiere producido por la condición física del actor o el estado de salud, máxime cuando no se corroboró la existencia de alguna enfermedad de origen laboral o dictamen laboral que así lo dispusiera.

Aunado a ello, resulta improcedente determinar de fondo la inexistencia de la terminación del contrato por injusta causa y por ende el eventual reintegro, al haberse verificado objetivamente, con las pruebas aportadas a este trámite tutelar, como causa de terminación unilateral la culminación de la labor contratada, por tanto, se reitera, la contradicción de esas pruebas y el cuestionamiento frente a la justa causa considerada por el accionante, es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que actualmente y dentro del presente trámite no existe otro fundamento de peso y de mayor relevancia que las desacredite o desvirtúe.

Tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción ordinaria laboral, dentro del cual se podrá discutir y determinar la ilegalidad de la terminación del contrato, si hay lugar a reconocer pretensiones de orden económico y laboral, y demás aspectos reclamados por el actor, de los que se reitera, imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción laboral, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”¹³

Aunado a ello, se observa que no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable y por ende el amparo del derecho al mínimo vital, toda vez

¹³Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-032 00
ACCIONANTE: ERNESTO SANDOVAL MORA
ACCIONADO: PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS
Derechos Fundamentales: trabajo.

que, no acreditó el estado de debilidad manifiesta por parte del actor mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral o incapacidades para la fecha de terminación del contrato, y de esa manera no emana la configuración de un perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales, como tampoco frente a la inmediatez, en tanto que la culminación del trabajo se dio el 3 de diciembre de 2020 y solo hasta el 5 de febrero de 2020, radicó la presente acción de tutela, habiendo transcurrido 2 meses, como motivo para predicar el pregonado perjuicio irremediable que amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en cuanto a la terminación del contrato, así como de la acreditación, existencia y conocimiento del perjuicio irremediable que ostente el actor, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción laboral.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS impetrados por ERNESTO SANDOVAL MORA, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de los derechos que se consideran vulnerados, como se indicó, ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Respecto de la entidad vinculada al presente trámite tutelar, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, no es llamada a garantizar los derechos fundamentales del actor, por tanto, será desvinculada.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional del derecho al trabajo, invocado por el señor **ERNESTO SANDOVAL MORA**, contra la empresa **PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ERNESTO SANDOVAL MORA**, contra **PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS**, respecto de las pretensiones de reintegro por terminación del contrato de obra o labor y sus consecuentes prestaciones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-032 00
ACCIONANTE: ERNESTO SANDOVAL MORA
ACCIONADO: PTA PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS
Derechos Fundamentales: trabajo.

TERCERO: **Desvincular** del presente trámite tutelar a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL

JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e283e11c076b9f508e5f46056515b6f5c73adb2256b50394386136ffeca8d14

Documento generado en 19/02/2021 09:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>